



Causa N°: 14326/2014

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 50317

CAUSA N°14.326/14 - SALA VII- JUZGADO N°15

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2016, para dictar sentencia en estos autos caratulados “Capli, Hector Daniel c/ Valneif S.A. s/ Despido”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 6/19 se presenta la actora e inicia demanda contra Valneif S.A., en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que realizaba tareas de encargado en el sector de fiambrería en el supermercado de propiedad de la demandada.

Explica las características y condiciones en que se desarrolló la relación laboral, hasta que se produjo la denuncia de la misma.

Denuncia irregularidades registrales, en relación a la fecha de ingreso, jornada y remuneración, agrega que las horas extras no eran abonadas adecuadamente.

Reclama diferencias salariales e indemnizatorias, multas y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

A fs. 48/56, Valneif S.A., contesta demanda niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

La sentencia de primera instancia obra a fs.211/213, en la cual el “a-quo”, luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones de la actora.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs.214/217) y por el perito contador quien cuestiona la regulación de sus honorarios.

II- En primer lugar se agravia en tanto considera que la sentenciante de grado utilizó sólo la presunción del art. 86 de la L.O. para tener por acreditados los extremos invocados en el escrito de apertura, sin tener en cuenta las pruebas producidas por las partes.

Cabe recordar, que el texto del artículo antes citado dispone “... si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación salvo prueba en contrario...”.

En este punto, no hay controversia alguna en cuanto a que el demandado no ha comparecido a dicha audiencia, y que se lo ha tenido por





Causa N°: 14326/2014

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

confeso, por lo tanto, estaba a su cargo la producción de prueba que desvirtuara dicha presunción, más ello no ha sucedido.

Pues bien, debo señalar que el recurrente no indica concretamente cuáles son las pruebas que, en apoyo de su postura, omitió valorar la “a quo”, amén de destacar que la confesional no fue la única prueba que tuvo en cuenta la sentenciante para resolver como lo hizo.

En efecto, se ha tenido en cuenta lo informado por el experto contable (fs. 115/116, quien detalla que el libro de sueldo es llevado en hojas móviles y que no le fueron suministrados las autorizaciones del Ministerio de Trabajo; que las hojas móviles estaban mezcladas por fechas y hay faltantes de las mismas.

Todo ello, resulta suficiente como para considerar que los extremos invocados por el actor en su escrito de inicio resultan veraces.

Todo ello, me lleva a concluir que la parte demandada no logró revertir la presunción que prevé el art. 86 de la L.O., a lo que debe sumarse que en relación a este medio probatorio, tengo dicho que la justicia del trabajo por su especialidad, debe apreciar esta prueba desde la óptica del más débil de la relación: el trabajador. De allí que no signifique arbitrariedad, sino valoración razonada, lógica y jurídica del juez, a través de la confesión de las partes, que se guíe por los principios del derecho del trabajo. Este sistema que propiciamos tiene una ventaja para el juez laboral – especialista en la materia – cual es la de una apreciación más global de los hechos tal como ocurrieron y del comportamiento en general de las partes en el proceso, sin encontrarse frente a la disyuntiva de la limitación de los aspectos favorables o desfavorables de los hechos, ya que en el caso de duda debe primar en su conciencia el principio de la norma más favorable para el trabajador (art. 9 de la L.C.T.) (conf. Estela Milagros Ferreirós y Jesús M. Olavarría y Aguinaga, “Procedimiento Laboral de la Justicia Nacional del Trabajo” Ley 18.345, Comentada, anotada, concordada. Ediciones La Rocca, pág. 658)

En el caso de autos, la aquí demandada no sólo no ha comparecido a la audiencia de posiciones, sino que tampoco ha producido prueba que permita contrariar lo manifestado por la parte actora en su escrito de inicio, razón por la cual, se impone confirmar lo decidido en grado en este punto.

Lo anteriormente analizado conduce a proponer la confirmatoria en relación a la base salarial utilizada para la realización de los calculos, como así también la condena a las multas establecidas en el art. 2 de la ley 25.323 y 11 y 15 de la 24.013, ya que no encuentro elementos fácticos ni jurídicos que permitan apartarme de lo decidido en grado, teniendo en cuenta la solución propuesta.





Causa N°: 14326/2014

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

IV- Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

V- Sostiene la demandada que puso a disposición del trabajador los certificados establecidos en el art. 80 de L.C.T., más él no los retiró.

Es mi ver que la circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición de la actora los referidos instrumentos, no alcanza para eximirla del pago de la indemnización (art. 45 de la ley 25.345); es decir, no resulta suficiente, pues, para tener por cumplida la obligación, los tendría que haber confeccionado y luego consignado, lo que no aconteció en el caso (art. 756 C.C.).

Por último, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección, debiendo constar en ello las reales características de la relación laboral.

Propicio confirmar el fallo en este punto.

VI- Respecto del cuestionamiento efectuado sobre los honorarios regulados, señalo que los porcentajes escogidos por la "a quo" para los profesionales intervinientes, resultan equitativos, atendiendo a la importancia y extensión de los trabajos realizados, motivo por el cual propicio la confirmación de los mismos (art. 38 de la Ley 18.345) y del resto de los planteos realizados en torno a la imposición de costas, por considerar que en las particulares circunstancias del caso, propongo confirmar lo resuelto en el fallo de primera instancia.

VII- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada sean soportadas por la demandada vencida, y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora y demandadas en el 25%, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:





Causa N°: 14326/2014

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo demás que ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y demandadas en el 25% (veinticinco por ciento) , para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

